



"Legislatura de la Perspectiva de Género"



San Francisco de Campeche, Campeche, a 2 de junio de 2023.

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL TERCER PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE
CAMPECHE.**

P R E S E N T E.

Quienes suscriben, diputadas **TERESA FARIÁS GONZÁLEZ, MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR, HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO** y diputados **PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS y JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ**, integrantes del Grupo Parlamentario "**MOVIMIENTO CIUDADANO**", en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 47 fracción I, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, sometemos a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE ADULTOS MAYORES PARA EL ESTADO DE CAMPECHE**, bajo la justificación contenida en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo humano es un proceso de cambios por el que transitamos todas las personas durante nuestra vida, a este conjunto de etapas o periodos se les denomina ciclo de vida y aunque no existen en realidad criterios absolutos que nos indiquen cuándo inicia o termina cada etapa de nuestra vida, sí podemos utilizar ciertas señales, a veces biológicas y a veces psicosociales, que nos permiten ir reconociendo los cambios trascendentales que se dan a lo largo de la vida.



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

No obstante que todas las etapas de vida del ser humano son importantes, en la presente iniciativa hacemos referencia a la conocida como adultez tardía o comúnmente llamada “tercera edad” que va aproximadamente de los 65 años en adelante. Periodo de la vida en que la salud y el vigor físico van disminuyendo lenta pero sostenidamente; las capacidades intelectuales se pueden mantener en un buen nivel de eficiencia, sin embargo se pueden dar los casos en que la memoria se deteriora con mayor rapidez; se transita de estar laboralmente activo a la jubilación que requiere de aprender a manejar el tiempo libre y vivir con menos recursos económicos; la preocupación gira alrededor de la valoración de la vida transcurrida, con la consecuente pérdida paulatina de la autonomía y el surgimiento de la necesidad de dependencia hacia los familiares y amigos cercanos.

Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), entre 2010 y 2030, en América Latina y el Caribe, la cantidad de personas adultas mayores se duplicará de 58,57 millones a 119,67 millones, y en 2050 la región contará con 195,87 millones de personas adultas mayores. Ese incremento significa que, en 2050, el porcentaje de personas mayores llegará a alrededor del 25% en toda la región.

De acuerdo con cifras del INEGI, viven en México 10.8 millones de adultos mayores y según las proyecciones del Consejo Nacional de Población, en el año 2050, el 30% de la población mexicana será adulta mayor. Por ende estamos hablando de más del triple en los próximos 40 años.

Resultando importante considerar que el envejecimiento de la población en nuestro país aumenta dentro de un contexto caracterizado por crisis económica, desigualdad social, una creciente participación en el mercado informal de trabajo y una baja cobertura de los sistemas de protección social.



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

Es por esto que todos debemos estar anotados en la agenda destinada a fortalecer los instrumentos normativos de derechos humanos, y las acciones de política pública, para proteger los derechos de las personas adultas mayores, de manera que nos permitan responder adecuadamente al nuevo paradigma demográfico.

Atendiendo a tales circunstancias, en el año 2015 los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores con el fin de promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

La Convención, entre otros derechos, establece el derecho al cuidado de las personas mayores, la necesidad de incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Además de señalar, particularmente en su artículo 3, una serie de principios generales que habrán de aplicarse a dicha Convención entre los que destacan:

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.*
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.*
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.*



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

- d) La igualdad y no discriminación.*
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.*
- f) El bienestar y cuidado.*
- g) La seguridad física, económica y social.*
- h) La autorrealización.*
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.*
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.*
- k) El buen trato y la atención preferencial.*
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor. m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.*
- n) La protección judicial efectiva.*
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.*

Por su parte, en México la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, en su artículo 4o. establece que son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

- I. Autonomía y autorrealización;*
- II. Participación;*
- III. Equidad;*
- IV. Corresponsabilidad;*
- V. Atención preferente; e*
- VI. Igualdad Sustantiva.*

Principios que en su oportunidad fueron plasmados en el artículo 4 de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche. Mismos que atendiendo a la progresividad de los derechos humanos y en aras de su armonización legislativa de conformidad con los principios reconocidos en la Ley



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

federal en la materia y los criterios adoptados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de principios rectores que habrán de considerarse para la observación y aplicación de la legislación nacional en materia de protección de derechos de las personas adultas mayores, es que se propone actualizar, a efecto de que dentro de los mismos sean considerados el acceso a la justicia, los cuidados, el enfoque de derecho y calidad de vida, el enfoque de ciclo de vida y visión prospectiva, la equidad y la igualdad de oportunidades.

Lo anterior, atendiendo a que el Estado como autoridad garante de los derechos humanos, tiene el deber y obligación de generar mecanismos que garanticen que planes, programas, políticas públicas y cualquier trabajo que se realice para el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, atiendan a los principios rectores que de manera enunciativa y no limitativa se han señalado.

Pues mucho se ha proclamado que los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, **edad**, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Resulta importante enfatizar que la inclusión de estos términos en la normatividad coadyuva en la promoción, protección y en asegurar el reconocimiento y pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, cuyo bienestar deben asegurar conjuntamente el Estado, las familias y la sociedad en general.

En síntesis, amplía la protección de este grupo social y fortalece el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales no disminuyen por el simple hecho natural de envejecer



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

Por todo lo anterior expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este H. Congreso, para su análisis, discusión y aprobación, la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO NÚMERO

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMA** el artículo 4 de la Ley de Protección de Adultos Mayores para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- De manera enunciativa y no limitativa, son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

- I. Acceso a la justicia: Las personas adultas mayores tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ellas, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Se garantizará la debida diligencia y el tratamiento preferencial a las personas adultas mayores para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor;
- II. Autonomía y autorrealización: Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario. Las personas adultas mayores tienen derecho a aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial, mediante el acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales, recreativos y a la participación política;



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

- III.** Atención preferente: Es aquella que obliga a las instituciones estatales y municipales, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores;
- IV.** Calidad de trato: Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción;
- V.** Corresponsabilidad: La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley;
- VI.** Cuidados: Las personas adultas mayores tienen derecho a beneficiarse de los cuidados de su familia, a tener acceso a servicios sanitarios y a disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares y en instituciones donde se les brinden cuidados y tratamiento;
- VII.** Dignidad humana: Es un valor, principio u derecho fundamental base u condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia, discriminación o arbitrariedades por parte de las instituciones del Estado o de los particulares. Las personas adultas mayores tienen derecho a vivir con seguridad, ser libres de cualquier forma de explotación, maltrato físico o mental y recibir un trato digno;
- VIII.** Enfoque de derechos y calidad de vida: Toda acción a favor de las personas adultas mayores representa un cambio estructural en el diseño de la política pública de vejez, con una visión integral de las condiciones que propicien su desarrollo humano;
- IX.** Enfoque de ciclo de vida y visión prospectiva: El envejecimiento es un proceso involutivo que ocurre durante toda la vida y que requiere valorar los efectos de las acciones que se realizaron en etapas anteriores de la



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

vida y elaborar alternativas que consideren escenarios futuros para la población;

- X.** Equidad: Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;
- XI.** Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- XII.** Igualdad de oportunidades: Las personas adultas mayores sin importar su lugar de origen, género, edad, discapacidad, condición social o de salud, religión, preferencias, estado civil, tienen derecho a toda oportunidad de formación y realización, así como a la alimentación, el agua, la vivienda, vestido, atención sanitaria, oportunidad de un trabajo remunerado, educación y capacitación, a vivir en un entorno seguro y adaptado a sus necesidades, que privilegie su integridad física, su salud y su vida;
- XIII.** No discriminación: Hace referencia al acceso y ejercicio pleno de los derechos y garantías a los que esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos existentes se refieren, mismos que deben darse sin distinción, exclusión, restricción o preferencia alguna que tenga por objeto impedir, entorpecer o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas adultas mayores. Por lo que corresponde a las autoridades garantizar los mecanismos a través de los cuales se ejercerán plenamente los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas adultas mayores;
- XIV.** Participación: La inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública, así como en los ámbitos de su interés, desde donde se promoverá su consulta, inclusión, participación e intervención



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

activa. Las personas adultas mayores tienen derecho a la participación activa en la aplicación de las políticas que incidan directamente en su bienestar, a compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes y a formar movimientos o asociaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al día 2 del mes de junio del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

TERESA FARÍAS GONZÁLEZ

PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS

JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ

**HIPSI MARISOL ESTRELLA
GUILLERMO**

MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR